



Expediente 2009-0090-TRA-PI

Oposición a inscripción de marca de comercio “EMAX”

IMAX CORPORATION., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen número 3776-01)

Marcas y otros signos

VOTO N° 005-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas del diecisiete de enero de dos mil doce.

Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado **Alvaro Enrique Dengo Solera**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos sesenta y uno-ochocientos tres, en su condición de apoderado de **IMAX CORPORATION**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Canadá y domiciliada en 38 Isabella Street, Toronto Ontario, M4Y 1N1, en contra del **Voto N° 676-2009**, dictado por este Tribunal Registral Administrativo a las once horas, cincuenta minutos del veintidós de junio de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que este Tribunal, mediante el **Voto N° 676-2009**, dictado a las once horas, cincuenta minutos del veintidós de junio de dos mil nueve, dispuso “ (...) *se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Álvaro Enrique Dengo Solera, en su condición de apoderado especial de la empresa IMARX CORPORATION, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, veintisiete minutos del diecisiete de marzo de dos mil cuatro, la que en este acto se confirma, pero por las razones aquí expuestas (...).*”



SEGUNDO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante este Tribunal el tres de mayo de dos mil nueve, el Licenciado Álvaro Dengo Solera, en representación de **IMAX CORPORATION**, interpuso recurso de revocatoria y nulidad concomitante, en contra del Voto N° 676-2009.

TERCERO. Que a la sustanciación del recurso extraordinario que interesa se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011.

Redacta la Jueza Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL REGISTRAL Los actos administrativos, como manifestación de voluntad de la Administración en ejercicio de sus facultades, pueden ser impugnados por los destinatarios si los encuentran lesivos a sus intereses, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, mediante los recursos que han sido clasificados, tanto por la doctrina como por el legislador, por ejemplo en la Ley General de la Administración Pública y en el Código Procesal Civil, en dos categorías, a saber: *recursos ordinarios* (revocatoria y apelación) y *recursos extraordinarios* (casación y revisión).

En el caso que nos ocupa, tenemos que, a folio 173 y 174 del expediente, lo que pretende la representación de **IMAX CORPORATION**, es que se realice la revisión del Voto N° 676-2009, dictado por este Tribunal a las once horas, cincuenta minutos del veintidós de junio



de dos mil nueve, por consiguiente, estamos en presencia de un **recurso de revisión** (no así de un recurso de revocatoria y nulidad concomitante), que es el que aquí interesa, ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial, Ley N° 8039 del 12 de octubre del 2000), hay que señalar que en esta sede administrativa se trata de un recurso extraordinario o excepcional que se da contra actos administrativos firmes, cuando presentan razonables dudas de validez, y que solo procede en los supuestos previstos taxativamente en el artículo 353 de la citada Ley General, esto es:

“ a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;

“ b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;

“ c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y

“ d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.”

Con relación a esas causales, hay que señalar, en cuanto a la primera, que el **error de hecho** al que se está refiriendo debe recaer, no en los “supuestos normativos aplicables”, sino en los supuestos fácticos o circunstancias relevantes que habrían sido interpretados de manera equivocada; asimismo, que no basta que haya ocurrido el error, sino que éste debe ser evidente y posible de demostrar sin mayor esfuerzo; y finalmente, que debe inferirse o proceder de los mismos documentos incorporados al expediente, y no de elementos extraños a éste ni de declaraciones jurisdiccionales. En cuanto a la segunda causal, los **documentos** a los que ésta se refiere deberían tener tal importancia en la decisión del asunto, que de suponerse su incorporación al expediente, cabría esperar que el resultado



hubiera sido, necesariamente, otro distinto, requiriéndose, por además, que el recurrente no conociera la existencia de tales documentos, o bien, que conociéndola, no hubiese estado en posibilidad de aportarlos en el momento procesal oportuno. Finalmente, en el caso de las dos últimas causales, se precisa en uno u otro caso que haya sentencia judicial que condene el delito correspondiente (Véanse en igual sentido, entre otros, a Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, Los recursos administrativos y económico-administrativo, Editorial Cívitas S.A., Madrid, 1975, pp. 299-306, citado por la Procuraduría General de la República en su dictamen **C-174-98**, del 16 de diciembre de 1998; véase ese dictamen y además el **C-157-2003**, del 3 de junio de 2003).

Entonces, partiendo de tales bases dogmáticas, si con fundamento en los principios jurídicos aplicables en este Tribunal, contemplados en el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 106 de 27 de octubre de 2000, este Órgano de Alzada debe ajustar sus actuaciones al procedimiento y a las normas de funcionamiento establecidas, primero en su normativa propia, y luego de manera supletoria en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, cabe colegir que de cumplirse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 353 de esa Ley General, sí procede el recurso de revisión contra las resoluciones que dicta este Tribunal Registral Administrativo, debiéndose aclarar que su conocimiento debe ser asumido por este mismo Tribunal, por tratarse de un órgano de desconcentración máxima, con personalidad instrumental e independencia funcional y administrativa (todo esto de acuerdo con el numeral 19 de la citada Ley de Procedimientos de Observancia), y por tratarse en definitiva de la jerarquía máxima de la institución (Véase en igual sentido el dictamen **C-374-2004**, emitido por la Procuraduría General de la República el 13 de diciembre del 2004).

SEGUNDO. EN CUANTO AL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO Y SU



PROCEDENCIA. Una vez examinado el *Recurso de Revisión* interpuesto por el Licenciado Álvaro Enrique Dengo Solera, en representación de **IMAX CORPORATION**; la literalidad del **Voto N° 676-2009**, dictado por este Órgano y puesto en entredicho; el expediente venido en alzada y sus atestados; y el alegato de dicha representación, estima este Tribunal que **resulta procedente el citado recurso**, por cuanto concurren **a)** la presencia de un acto administrativo final y firme, y no simplemente interlocutorio; **b)** el supuesto previsto en el artículo 353 inciso a) de la Ley General de la Administración Pública; y **c)** la interposición de la solicitud de revisión dentro del plazo de un año estipulado en el numeral 354 inciso a) *ibídem*.

En el recurso de revisión que ahora ocupa su atención, el Licenciado Álvaro Enrique Dengo Solera, en representación de **IMAX CORPORATION**, fundamentalmente argumenta que el acto emitido por este Tribunal “(...) *está viciado de nulidad absoluta, toda vez que el tema de la legitimación se encuentra a derecho y no es por esa razón procesal que se deba rechazar esta oposición. Por lo anterior, solicito se revoque la resolución aquí recurrida y se resuelva por el fondo esta apelación*”. De lo recién transcrito se colige que este órgano de Alzada en el Voto N° 676-2009, resolvió de manera equivocada, ya que reexaminando ahora el punto cuestionado por la apelante, no había mérito para dictar el voto indicado, ya que el poder que legitima al Licenciado Álvaro Enrique Dengo Solera, se encuentra a derecho, siendo lo procedente **anular el Voto N° 676-2009** dictado por este Tribunal a las once horas, cincuenta minutos del veintidós de junio de dos mil nueve, en todos sus extremos, dejándose sin valor ni efecto legal alguno, razón por la cual deberán ser continuados los procedimientos conforme a los artículos 4, 10, 11, 353, 354, 355 y 348, de la Ley General de la Administración Pública, artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 de 12 de octubre de 2000 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 206 de 27 de octubre de 2000, y artículos 20 y 28 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo N° 35456 del 30 de marzo de 2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169, del 31 de agosto de 2009.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara con lugar el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado **Álvaro Enrique Dengo Solera**, en su condición de apoderado de **IMAX CORPORATION**, en contra del **Voto N° 676-2009**, dictado por este Tribunal Registral Administrativo a las once horas, cincuenta minutos del veintidós de junio de dos mil nueve, el cual se anula en todos sus extremos, dejándose sin valor ni efecto legal alguno, razón por la cual continúense los procedimientos conforme a los artículos 20 y 28 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo N° 35456 del 30 de marzo de 2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169, del 31 de agosto de 2009. **-NOTÍFIQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA FALLO DEL TRA

TG. PROCESO DE RESOLUCION DEL TRA

TNR. 00.35.75